*LO CONCORDADO ENTRE LA CIVdad, Comunidad, Iglesia de Santa Maria, y Clero de Calatayud, es lo siguiente.*

PRIMERAMENTE, Que las dichas partes se vnen entre si desde agora para siempre perpetuamente, para pedir, y suplicar, impetrar, y obtener la gracia de ereccion de Catedral de dicha Iglesia, y concession de proprio Obispo para dicha Ciudad, y la dicha Comunidad, y Arcedianato, a su Magestad, y a su Santidad (que Dios guarde) hasta auerla obtenido, y enteramente executado, y otorgar, y dar los poderes necessarios, y embiar Sindicos, Agẽtes, Solicitadores, y demas personas que cõuiniere a la Corte de su Magestad, y a la Curia Romana, y demas partes, y Lugares, que fuere necessario, siempre, y todas las vezes que se ofreciere ocasion, hasta la impetracion, y execucion de lo sobredicho.

ITEM, se aya de hazer suplica a su Santidad, y a su Magestad, sean seruidos hagan la separacion, y dismembracion desta Ciudad, y su Comunidad, y Arcedianato del Obispado de Taraçona, erigiendo en Catedral la dicha Iglesia mayor de Calatayud, y asignando propio Obispo a dicha Ciudad, Comunidad, y Arcedianato, distinto del de Taraçona, con expression en la Bula Apostolica, que acerca desto se expidiere, de que por dicha nueua ereccion no se cause perjuizio al Patronado de las dichas Ciudad, y Comunidad, y sus Iglesias, y a ninguna dellas, ni sus priuilegios, ni costumbres: ni que por dicha dismembracion los Señores Obispos que fueren de Calatayud, y su Diocesi, no adquieran otros, ni mas derechos, que hasta oy han tenido, y tienen los de Taraçona.

ITEM, que en conseruacion de los derechos, que el

Procurador General de dicha Comũnidad,como Patron y Protector de las Iglesias de su Patronado, tan de santiguo le han tocado,y pertenecido en el conocimiento de las causas,pretensiones,y derechos,que entre los Capitulos de dichas Iglesias,y los expectantes, que han pretendido ser admitidos en aquellas conforme las costumbres de dichas Iglesias, se ha de suplicar se conceda dicha dismembracion,con condicion, que en caso de dichas discordias, para euitar los grandes gastos, que en su seguimiento juridico se pueden ofrecer, las partes litigantes ayan de comprometerlas en arbitrio de dicho Procurador General, y del Prior del Clero de dicha Comunidad, para que ambos concordes las decidan; y si no se conuinieren, entre por tercero arbitro el Vicario de la Iglesia donde pendiere el pleyto: y lo declarado por dichos Arbitros,juntos,ò la mayor parte de los tres, en caso de dicha discordia,se aya de obseruar,y esto se entienda auiendo precedido inhibicion del Ordinario.

ITEM, por quanto la experiencia ha mostrado, que los señores Obispos en las ocasiones que salen a visitar, es con mucha ostentacion,y gasto de acompañados,y criados,se ha de suplicar se limite, obseruando las formas de Derecho,y Santo Concilio de Trento.

ITEM,por quanto auiendo Obispo,y Catedral en Calatayud,en las ocasiones de Sede Vacante,y en las visitas dicha Iglesia Catedral ha de auer en las de la Comunidad,y Arcedianato, podria auer algun excesso en los drechos,sin vsar de la benignidad Pastoral; y para que las visitas se hagan con toda templança, y que el aumento del culto diuino,y reformacion de las costumbres, sea a toda satisfacion,y mayor seruicio de Dios, a mas del Visitador que nombrarà la Catedral,aya de nombrar;es a saber, para la visita de las Iglesias de la Ciudad, vno del Clero de

aque-

āquella,con igualdad de honores tan solamente,sin parte alguna de derechos;y para la visita de las Iglesias de la Comunidad,se aya de nombrar otro hijo de dicha Comunidad,Vicario,ò Beneficiado della, el qual aya de ser vno de tres,que el Procurador General propusiere a dicha Iglesia mayor;y este segundo Visitador de la Comunidad aya de ser asi mismo con igualdad de honores, y demas de esto lleuar, y lleue la tercera parte de los derechos de dicha visita,y esto ad in perpetuum.

ITEM,en consideracion de que en los Lugares de dicha Comunidad ha auido,y ay,y en todos tiempos se hallaràn personas doctas,y benemeritas, se ha de suplicar, y obtener,que el señor Obispo,y la Sede Vacante en su caso ad imperpetuum, ayan de nombrar tanto numero de Examinadores Sinodales hijos de dicha Comunidad, como hijos de la Ciudad,ò otras partes.

ITEM,por quanto la mayor parte de las rentas de las Dignidades,y Canongias de dicha Iglesia mayor,salen de los Lugares de dicha Comunidad. Por tanto la dicha Iglesia mayor se ha de obligar, y se obliga a proueer las Canongias,y Dignidades que vacassen en sus meses en hijos de la Ciudad, y Comunidad alternatiuamente, començando la alternatiua por dicha Comunidad, dexando las Canongias,y Dignidades de Patronado.

ITEM,que se aya de tomar, y tome forma en las acusaciones de los Clerigos.

ITEM,que si el señor Obispo, ò su Santidad a instancia de su Señoria, ò la Iglesia Catedral de Calatayud en Sede Vacante,ò plena, ò alguna Iglesia de la Ciudad, ò Comunidad, ò algun particular mouiere pleyto contra el Patronado,innouando sus costumbres, ò queriendoles quitar algo de sus rentas Patrimoniales, que salgan a la defensa las dichas Ciudad, y Comunidad: excepto que si

el pleyto lo mouiere la Iglesia mayor de Calatayud,ò redundare en su fauor,las expensas de dicha defensa las pague la Ciudad.

ITEM,en las entradas de los señores Obispos, y otras juntas generales, en que ayan de interuenir los Vicarios de los Lugares de la Comunidad , se aya de guardar , y guarde la costumbre , que hasta aora , de ir interpolados los dichos Vicarios con los Canonigos, y Dignidades.

ITEM,que estando visitados vna vez los titulos , y licencias,si los señores Obispos , ò la Sede Vacante en su caso los quisieren boluer a visitar , no puedan lleuar drecho alguno.

ITEM,que se ha de tomar, y tome forma en los derechos de la Escriuania Eclesiastica , y que de las visitas de los testamentos no se pague , sino quatro dineros por libra.

ITEM , en las ocasiones del Subsidio, la Catedral de Calatayud aya de llamar,y llame dos Vicarios de la Comunidad,para que a su vista se haga el repartimiento.

ITEM,por quanto de la Comunidad se sacã muchos prestamos para el Seminaro de Taraçona,se suplica; que dichos prestamos sean para el Seminario de Calatayud, y haziendolo, atento que es mucho mayor la poblacion de la Comunidad,aya de auer en dicho Seminario tantos Colegiales hijos de la Comunidad,como de Calatayud, los quales dichos Colegiales hijos de la Comunidad , los aya de presentar el Procurador General.

ITEM, que el Arcediano de Calatayud,Dignidad que agora està en la Catedral de Taraçona , se suprima con todas sus rentas a la Catedral de Calatayud,en la qual , y con dichas rentas , se aya de fundar dicha Dignidad de Arcediano,con quinientas libras Iaquesas de anua pension,y lo que sobra de lo que oy tiene dicha Dignidad de

Ar-

Arcediano,ſea para acabar de hazer la fundacion del Seminario.

ITEM, con pacto de que ſu Santidad,ni ſu Mageſtad, Señores Obiſpos,ni Catedral de Calatayud, en Sede vacante,ò plena por motu proprio de ſu Santidad, ni en otra manera que dezir ſe pueda,no puedan tomar coſa ni cantidad alguna del Patronado de dicha Comunidad, para la dicha Igleſia Catedral,Ciudad,Igleſias, ò Seminario de aquellas,ni para otro fin,ni cauſa alguna; y ſi algo ſe tomare en tiempo,ò manera alguna, las dichas Ciudad, Igleſia mayor de Calatayud,han de ſacar indemnes a dicho Patronado de los Lugares de dicha Comunidad, y cada vno dellos,para cuyo efecto,ſe han de imponer pena de dozientas mil libras Iaqueſas,con todas las clauſulas quarentigias,y de prompta,y aparejada execucion; y ſi eſto no fuere baſtante, ſe ayan de obligar dicha Ciudad,è Igleſia mayor a fauor de dicha Comunidad,en vna comanda de cantidad de las dichas dozientas mil libras Iaqueſas,a la qual dicha comanda, aya de hazer la dicha Comunidad la contracarta,ſiquiere reconocimiento conueniente,narrado el preſente capitulo, el qual ſe ha de adaptar como parecerà mas conueniente.

ITEM, que para las celebraciones de los Sinodales, ayan de ſer llamados,y aſsiſtir, y concurrir en ellos Sindicos Seculares de ambas dichas Vniuerſidades de la Ciudad,y Comunidad reſpectiue.

ITEM,atenta la poca poſsibilidad que tiene la Comunidad para gaſtos, aunque los que ſe han de ſuſtener en obtencion de Obiſpo,ſeran muy grandes,y en beneficio de entrambos pueſtos, pero por lo dicho han de correr todos por cuenta de dicha Ciudad,è Igleſia mayor por la parte,y partes,que alias entre ſi tienen pactado, y concordado.

ITEM,

ITEM, q̄ue en todo lo demás que aqui nó està pactado, se aya de estar, y estè, respecto de la dicha Ciudad, su Iglesia mayor, y Clero vniuersal, a lo que alias entre si tienen pactado, y concordado, declarando, que lo que tuuieren pactado, y concordado en contrario de lo arriba dicho, quede por rescindido, dexandolo en todo lo dema en su fuerça.

ITEM, que esta Concordia se aya de adaptar, y regular en la substancia arriba dicha, y se aya de claus[illegible]lar con todas las clausulas, y obligaciones de las dichas partes, y puestos firmes, y seguras que mas conuenga, y sea necessario.

Y porque lo sobredicho se ha confabulado, y ajustado entre los infrascriptos Diputados de la Ciudad, Comunidad, Iglesia mayor, y Clero de Calatayud, y los Diputados de dicha Comunidad, lo han de confabular antes de su otorgamiento, con la Pliega General de dicha Comunidad. Se hizo el presente Cartel, y otro deste tenor firmado de los dichos, è infrascritos Diputados, que el vno queda en poder de la Ciudad, y el otro en los infrascritos Diputados de la Comunidad. Fecho fue en Calatayud a 9. de Nouiembre de 1653.